

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: AURELIO REYES ICO, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,  
ACCIONADO: DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00222-00



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### 1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor AURELIO REYES ICO, quien actúa en calidad de Director de Justicia del Municipio de Ibagué, contra la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, vida, integridad física, salud y cuidado de los NNA, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

### 2.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS

Manifiesta el accionante, en su condición de Director de Justicia del Municipio de Ibagué, que el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, establece: *“Los horarios de atención de las Defensorías de Familia y Comisarías de Familia serán permanentes y continuos, a fin de asegurar a los niños, las niñas y los adolescentes la protección y restablecimiento de sus derechos. El Estado deberá desarrollar todos los mecanismos que se requieran para dar cumplimiento a esta disposición.”*

Agrega que desde el año 2017, se ha venido solicitando al ICBF el cumplimiento de lo preceptuado en la norma antes mencionada, es así como, mediante comunicación del 9 de marzo de 2017, dirigido a los Comisarios de Familia Permanentes Turnos 1, 2, 3 y 4, el Dr. Oscar Ríos Salazar, Director Regional del ICBF Tolima, entre otras cosas se expresó: *“...No se cuenta con Defensorías Permanentes, pues su implementación requiere de unas adecuaciones administrativas, jurídicas, logísticas, técnicas entre otras, que escapan las competencias de la Regional, por ende no contamos listados de disponibilidad de las Defensorías de Familia.”*

Señala el accionante, que preocupa que transcurridos seis (6) años, no haya sido posible realizar las adecuaciones administrativas, jurídicas, logísticas y técnicas requeridas para la implementación del servicio permanente y continuo de las Defensorías de Familia, dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006 y, en virtud de lo anterior, mediante comunicación oficial No 1510 – 27153 del 16 de mayo de 2023, se solicitó a la Dra. ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, *“...que, en cumplimiento del deber legal que recae sobre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se proceda a designar inmediatamente los defensores de familia que prestarán el servicio en forma permanente, para atender los casos de su competencia en el municipio de Ibagué, de que trata el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006.”*

Asegura que al respecto, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha recibido alguna respuesta, considerando que se ha configurado el silencio administrativo negativo, vulnerándose el derecho fundamental de los NNA del municipio de Ibagué al no existir disponibilidad permanente del servicio de Defensores de Familia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: AURELIO REYES ICO, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,  
ACCIONADO: DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00222-00

que puedan restablecer sus derechos cuando sean vulnerados; que durante el mes de junio se han presentado un número considerable de casos en que se requiere el restablecimiento de derechos de NNA por situaciones distintas y ajenas al flagelo de la violencia intrafamiliar, hechos estos que han ido en aumento con ocasión de las festividades del 49 Festival Folclórico Colombiano que se desarrolla en la ciudad de Ibagué, y que han tenido que ser atendidos por la comisaría permanente de familia, despacho al que por su naturaleza, componentes, recursos y principalmente por su misionalidad, no le correspondería el conocimiento de estas situaciones, teniendo en cuenta que la gran diferencia entre el comisario de familia y el defensor de familia radica en el restablecimiento de derechos dentro del contexto de la violencia intrafamiliar respecto de los Comisarios de Familia, y por fuera de este contexto, la prevención y protección y restablecimiento de derechos corresponde a los Defensores de Familia.

Finalmente refiere señala que el municipio de Ibagué está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem y actualmente tiene dispuesta la prestación del servicio de Comisaría de Familia Permanente en las instalaciones del CAM La Pola, servicio que se brinda por cuatro (4) Comisarios(as) de Familia en turnos distribuidos durante las 24 horas del día, los 7 días de la semana, de manera continua e ininterrumpida.

## **2.2.- PRETENSIONES**

Solicita el actor, se ordene a la entidad accionada designar inmediatamente los Defensores de Familia que presten el servicio en forma permanente, para atender los casos de su competencia en el municipio de Ibagué, de que trata el artículo 87 de la ley 1098 de 2006.

## **3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 27 de junio de 2023, negando la medida provisional deprecada por la parte accionante, en la que solicitaba se ordenara *“de manera inmediata, urgente y prioritaria el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, designe siquiera temporalmente la disponibilidad permanente y continua de defensores de familia en el municipio de Ibagué para el lapso de las 5:00 pm a 8:00 am todos los días de la semana, para que asuman la atención de los casos de restablecimiento de derechos de NNA que traten de situaciones por fuera del contexto de la violencia intrafamiliar que se presenten en el mencionado horario; esto, en virtud de lo establecido en el artículo 87 de la ley 1098 de 2006, y especialmente de los art. 7 y 18 del decreto 2591 de 1991.”* Y disponiendo correr traslado al accionado. La notificación que se llevó a cabo a través del correo electrónico.

Mediante providencia del 30 de junio del año 2023, en atención a lo peticionado por el accionante, se negó nuevamente la medida provisional.

Las Comisarías de Familia de Ibagué, se pronunciaron sobre la solicitud de medida cautelar, retirando la solicitud de implementación de atención permanente y continua de las Defensorías de Familia en este municipio, con miras a la prestación del servicio en horario nocturno de seis de la tarde (6:00 p.m.) a siete de la mañana (7:00 a.m.).

### **3.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

La abogada de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, informó que el accionante AURELIO REYES ICO presentó acción de tutela en aras que sea amparado su derecho

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: AURELIO REYES ICO, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,  
ACCIONADO: DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00222-00

fundamental de petición, porque solicitó se ordene al ICBF dar respuesta al derecho de petición presentado el 16 de mayo de 2023 y que el ICBF no ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el actor ya que la Dirección de Gestión Humana el 30 de junio de 2023 procedió a dar respuesta de fondo a la petición presentada, la cual fue comunicada a través del correo electrónico [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co)

Solicita el ente accionado que se niegue el amparo solicitado por ser improcedente al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **4.- MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

- Respuesta del Director Regional del ICBF Tolima, mediante comunicación del 09/03/2017.
- Comunicación oficial No. 1510 – 27153 del 16 de mayo de 2023, donde se solicitó a la Dra. ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS, Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, “...que, en cumplimiento del deber legal que recae sobre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se proceda a designar inmediatamente los defensores de familia que prestarán el servicio en forma permanente, para atender los casos de su competencia en el municipio de Ibagué, de que trata el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006.”
- Respuesta enviada por el ICBF al accionante, respecto a la petición del 16 de mayo de 2023

#### **5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1.- COMPETENCIA**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES FAMILIAR y que los derechos fundamentales del señor AURELIO REYES ICO se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

##### **5.2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

Consiste en establecer si la entidad accionada, vulnera al actor los derechos fundamentales deprecados al no dar respuesta al oficio No. 1510 – 27153 del 16 de mayo de 2023, donde solicitó a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, procediera a designar inmediatamente los Defensores de Familia que prestaran el servicio en forma permanente, para atender los casos de su competencia en el municipio de Ibagué de que trata el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006.

##### **5.3.- TESIS DEL DESPACHO**

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, conforme a la respuesta emitida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se ha configurado el HECHO SUPERADO habida cuenta que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la entidad accionada dio respuesta a la petición del 16 de mayo del año 2023, la cual remitió al correo electrónico [justicia@ibague.gov.co](mailto:justicia@ibague.gov.co), informando las razones por las que no se han designado los Defensores de Familia que solicita. Luego, debe negarse el amparo invocado.

## 5.4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia<sup>1</sup>

*“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.*

*20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis<sup>2</sup>.*

*21. Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

*22. Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,<sup>4</sup> salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”<sup>5(.)</sup> <sup>6</sup>*

1 Cfr. Sentencias T-158 de 2017, T-304 de 2018 y T-310 de 2018

2 Sentencia T-310 de 2018. Para 34 a 41.

3 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

4 Sentencia SU-655 de 2017

5 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 201

6 Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 201

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: AURELIO REYES ICO, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,  
ACCIONADO: DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00222-00

## 5.5.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Director de Justicia del Municipio de Ibagué pretende, a través de la presente acción, que se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dar respuesta de fondo al oficio No. 1510 – 27153 del 16 de mayo de 2023, donde se solicitó al ICBF que designara inmediatamente los Defensores de Familia que prestaran el servicio en forma permanente, para atender los casos de su competencia en el municipio de Ibagué.

El accionante aportó como pruebas, la copia del oficio dirigido por el Director Regional del I.C.B.F. y a los Comisarios de Familia T1, T2, T3, Y T4, donde les comunica que en la Regional no se cuenta con Defensorías Permanentes, pues su implementación requiere de unas adecuaciones administrativas, jurídicas, logísticas y técnicas entre otras, que escapan a las competencias de la Regional y no cuentan con listados de disponibilidad de las Defensorías de Familia; no obstante, para garantizar la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el I.C.B.F. Tolima cuenta en la ciudad de Ibagué, con la modalidad de ubicación inicial en Centro de Emergencia con una capacidad de ubicación de cincuenta (50) cupos. Además, desde esa Regional se han establecido turnos de disponibilidad para que los Defensores de Familia atiendan las entrevistas de los NNA víctimas y testigos de delitos de acuerdo al artículo 150 de la Ley 1098 de 2006, entre otros. Así mismo, informó que se establecieron turnos de disponibilidad para la atención de los adolescentes infractores de la ley penal. Finalmente, les solicita que, en provecho de la calidad de autoridades administrativas de restablecimiento de derechos, intercedan ante la administración municipal para poner de presente la necesidad de constituir hogares de paso, lo que contribuiría no solo a mantener la disponibilidad de cupos en el Centro de Emergencia, sino también a brindar un entorno familiar no institucional a los NNA que ingresan a protección.

Obra igualmente como prueba, copia del oficio dirigido a la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicitando la designación de Defensores de Familia permanentes, para atender casos de su competencia en el Municipio de Ibagué, de que trata el artículo 87 de la Ley 1098 de 2006, suscrito por el director de Justicia, fechado el 16 de mayo de 2023.

Al revisar la respuesta enviada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia en atención a la comunicación oficial No 1510 – 27153 del 16 de mayo de 2023, encuentra el Despacho que en la misma la entidad accionada informó:

*“En el ICBF, los empleos de Defensor de Familia son desempeñados por Profesionales Universitarios Código 2125 Grado 17, existiendo 1,417 empleos en la planta de personal, de los cuales: 1,354 se encuentran actualmente provistos y 63 se hallan en condición de vacancia definitiva.*

*El proceso de provisión de los precitados cargos vacantes se realiza inicialmente, acudiendo a la figura del encargo y excepcionalmente a la alternativa de nombramientos en provisionalidad, con fundamento en lo preceptuado en la Ley 909 de 2004 y en la Ley 1960 de 2019. Estas 63 vacantes definitivas no fueron objeto de concurso de méritos en la Convocatoria 2149 de 2021, razón por la cual no existe lista de elegibles, luego la provisión deberá surtir de la forma indicada en el párrafo anterior.*

*Por esta razón, agradecemos atenerse a las resultas de los respectivos procesos de encargos y de nombramientos provisionales, concretamente en la Regional Tolima, que es de su interés.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: AURELIO REYES ICO, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,  
ACCIONADO: DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00222-00

*Ahora bien si lo que usted requiere es la creación de más empleos similares a los que ejercen como Defensores de Familia, entonces deberá adelantarse el trámite contenido en la Guía de Modernización de Entidades Oficiales, refrendada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, circunstancia esta que supone un entorno dinámico y complejo que inicia con la justificación económica del caso ante la Dirección General de Presupuesto Público Nacional - DGPPN del Ministerio de Hacienda y concluye con la expedición de los decretos que modifiquen la estructura de la Institución y amplíen su planta de personal.*

*Este es un proceso que requiere sendos análisis, determinaciones y valoraciones, los cuales son de competencia privativa de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Función Pública. En los anteriores términos, dejamos atendida su petición”.*

Así las cosas, considera el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 16 de mayo del año en curso, informando la manera de proveer los cargos de los Defensores de Familia que solicita, los cuales se surten a través de concurso de méritos y, que en la actualidad existen 63 vacantes en forma definitiva, sin que exista lista de elegibles, por lo que la provisión se hará acudiendo a la figura de encargo y de nombramientos provisionales.

Si bien, en principio, se observaba la presunta vulneración por parte de la entidad accionada al derecho fundamental de petición del señor AURELIO REYES ICO, durante el trámite de la presente acción constitucional, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR dio respuesta a su petición del 16 de mayo de esta anualidad.

Así las cosas, no cabe duda que es inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del actor, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a esta acción constitucional ha cesado y es por ello que se declarará la carencia actual de objeto de por hecho superado.

Adicionalmente, debe tener en cuenta el accionante AURELIO RICO ICO en calidad de Director de Justicia del Municipio de Ibagué, que no es través de la acción constitucional que se designan los Defensores de Familia del I.C.B.F., se modifican las funciones o los horarios de aquellos toda vez que, para dichos fines debe adelantarse el trámite contenido en la Guía de Modernización de Entidades Oficiales, el cual es refrendado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, como lo indicó el I.C.B.F. en respuesta que le fuera remitida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Negar el amparo invocado por el señor AURELIO REYES ICO, identificado con C.C. No 5824178, por configurarse el hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: AURELIO REYES ICO, EN CALIDAD DE DIRECTOR DE JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ,  
ACCIONADO: DIRECTORA GENERAL NSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
RADICACIÓN: 73001-31-10-003-2023-00222-00

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Librense las comunicaciones pertinentes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:  
Angela Maria Tascon Molina  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7f36af4d52566d0809e3a82acadca0da9831e4236ee575755a33bffe9e2227**

Documento generado en 11/07/2023 11:02:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**